

RESOLUCION N. 00089

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 00110 DEL 30 DE ENERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2022ER261452 del 10 de octubre de 2022, se remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente una queja por alto nivel de contaminación visual en la calle 53, entre la Avenida Caracas y la Carrera 24.

Tomando en consideración lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 25 de octubre del 2022 al establecimiento de comercio GOLDEN SPA NAIL ART SAS, identificado con Matrícula Mercantil 3451973, ubicado en la Calle 53 No. 18 – 57 OF. 201 de la localidad de Tesusaquillo de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad GOLDEN SPA NAIL ART SAS, identificada con NIT. 901538215-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la cual fue documentada en el Acta de Visita 205385 del 25 de octubre del 2022, a partir de la cual se emitió el Concepto Técnico 14704 del 23 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta las evidencias plasmadas en el concepto técnico en mención, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Resolución 00110 del 30 de enero de 2023, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad GOLDEN SPA NAIL ART SAS, con NIT. 901538215-5, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 53 No. 18 – 57 OF 201 de la localidad de Tesusaquillo de Bogotá D.C. y requirió a la sociedad para que en el plazo de 60 días contados a partir del día hábil siguiente a la

comunicación del acto administrativo remitiera soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 14704 del 23 de noviembre de 2022.

La Resolución en mención fue comunicada por oficio con radicado No. 2023EE54501 del 13 de marzo de 2023, remitida con guía 472 No. RA416421789CO.

Con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00110 del 30 de enero de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó nuevamente visita técnica el 22 de mayo de 2025, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 53 No. 18 – 57 OF 201 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., plasmada en el Acta de visita 210225 del 22 de mayo del 2025, resultado de lo cual se profirió el Concepto Técnico 03723 del 12 de junio de 2025.

Finalmente, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, por Acta No. 006 del 15 de julio de 2025 de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio el 18 de julio de 2025, con el No. 03278302 del Libro IX, la sociedad cambió su razón social de GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S. a ASC BUSINESS INT S.A.S.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los literales a., c. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, las de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos pal-a el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

c. Imponer y legalizar medidas preventivas.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Finalmente, mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la

Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 333 ibidem establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano, sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

En concordancia con lo expuesto, en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispuso que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar, entre otras cosas, a la imposición de medidas preventivas y a la inversión de la carga probatoria; instrumentos que a decir de la Corte Constitucional¹,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010. Expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar con respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades frente al ambiente, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Así pues, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010 expuso que:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Así mismo el procedimiento sancionatorio ambiental², señala el carácter de las medidas preventivas, indicando que éstas tienen una vocación preventiva y transitoria, son de efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones que se deben cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, con anterioridad a entrada en vigor de la Ley 2387 de 2024, los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 establecían la amonestación escrita como un tipo de medida preventiva consistente en la llamada de atención escrita a quien presuntamente hubiere infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

En atención a la visita adelantada el 25 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 14704 del 23 de noviembre de 2022, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

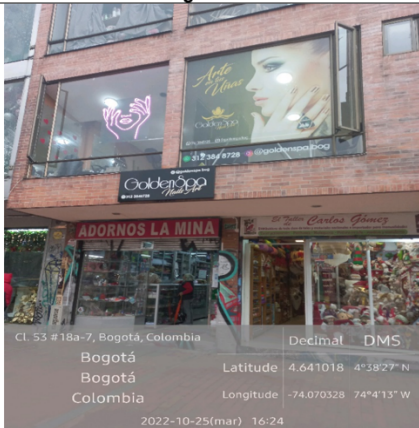
² Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

(...)

4.1 Registro fotográfico.

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 Cl. 53 #18a-7, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia Decimal DMS Latitude 4.641018 4°38'27" N Longitude -74.070328 74°4'13" W 2022-10-25(mar) 16:24 Foto panorámica del establecimiento sobre donde se evidencia: un (1) aviso en fachada, dos (2) elementos no regulados en ventanas	 Cl. 53 #18a-7, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia Decimal DMS Latitude 4.641018 4°38'27" N Longitude -74.070328 74°4'13" W 2022-10-25(mar) 16:24 Foto panorámica del establecimiento sobre donde se evidencia: un (1) aviso en fachada
Fotografía No. 3	
 Cl. 53 # 18A-02, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia Decimal DMS Latitude 4.641028 4°38'27" N Longitude -74.070273 74°4'12" W 2022-10-25(mar) 16:24 Foto panorámica del establecimiento sobre donde se evidencia: un (1) pasacalle en espacio público.	

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES.	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución	Ver fotografía 1. No se evidencia registro ni solicitud de registro del único (1) elemento permitido.

931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000</i>	Ver fotografía 3. Se evidencia un (1) elemento en espacio público
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) aviso adicional al único (1) permitido en fachada

(...)"

Como resultado de los anteriores hallazgos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de amonestación escrita a través de Resolución 00110 del 30 de enero de 2023, requiriendo presentar, dentro de los 60 días calendario siguientes a la comunicación del acto administrativo, los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 14704 del 23 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO: (...)

1. *Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.*
2. *Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, puesto que se encontraron dos (2) elementos PEV, los cuales son adicionales al único elemento permitido por fachada de establecimiento.*
3. *Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual, por cuanto se encontró un (1) elementos de publicidad exterior visual un Pasacalles ubicado en espacio público.*

ARTÍCULO TERCERO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

Así pues, el 22 de mayo del 2025, el área de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos por Resolución 00110 del 30 de enero de 2023, encontrando que en el predio identificado ya no se estaban llevando a cabo actividades económicas o comerciales, tal como se detalla en el Concepto Técnico 03723 del 12 de junio de 2025, así:

(...)

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 22/05/2025, 12:58:01 p.m. 4.641065° N, 74.070351° W Bogotá, Banco Central, Avenida Calle 53 Avenida Calle 53 18-59 En la cual se observa la nomenclatura urbana donde se ubicaba el establecimiento comercial GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S., propiedad de la sociedad GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S., en la CL 53 NO. 18 – 57 de la localidad de Teusaquillo.	 22/05/2025, 12:57:56 p.m. 4.641065° N, 74.070351° W Bogotá, Banco Central, Avenida Calle 53 Avenida Calle 53 18-59 Vista panorámica donde se ubicaba el establecimiento comercial GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S., propiedad de la sociedad GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S., en la CL 53 NO. 18 – 57 de la localidad de Teusaquillo.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

(...) al momento de realizar la visita de seguimiento y control el día 22 de mayo del 2025 se evidencio que en la actualidad el establecimiento comercial denominado **GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S.** no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con nomenclatura CL 53 NO. 18 – 57, de la localidad de Teusaquillo, por lo tanto, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial como se muestra en el registro fotográfico.
(...) (Subraya fuera del texto)

Siendo así, teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el Concepto Técnico 03723 del 12 de junio de 2025, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00110 del 30 de enero de 2023, a la sociedad **GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S.** (hoy **ASC BUSINESS INT S.A.S.**), con NIT. 901538215-5, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo tercero de la precitada Resolución, en la medida en que desaparecieron las causas que la originaron.

De igual forma, dado que la conducta efectuada por la sociedad **GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S.** (hoy **ASC BUSINESS INT S.A.S.**) no afectó o causó daño al bien jurídico protegido como es el ambiente, y al encontrar que en el establecimiento comercial **GOLDEN SPA NAIL ART SAS** se subsanaron en su totalidad las presuntas infracciones relacionadas en la Resolución 00110 del 30 de enero de 2023, se dará por terminada la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2022-5463 y, en consecuencia, se archivará el proceso, ante la ausencia de mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente, el principio de eficacia y economía.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 - norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental – no alude en su articulado al archivo de expediente cuando ha culminado el proceso sancionatorio, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad con su artículo 2, en lo no previsto en los procedimientos regulados en normas especiales, se deberán aplicar sus disposiciones.

Una vez precisado lo anterior y al evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula la materia, se resalta que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló que el *“expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Aunado, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (...)"

En ese orden de ideas, una vez en firme la presente decisión administrativa, se deberá proceder al archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del expediente SDA-08-2022-5463.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 00110 del 30 de enero de 2023, a la sociedad ASC BUSINESS INT S.A.S. (antes GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S.), con NIT. 901538215-5, antiguo propietario del establecimiento comercial GOLDEN SPA NAIL ART SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad ASC BUSINESS INT S.A.S. (antes GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S.), con NIT. 901538215-5, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ASC BUSINESS INT S.A.S. (antes GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S.), con NIT. 901538215-5, en la Autopista Medellín Km 3.5 Centro Empresarial Metropolitano Modulo 1 Bodega 4 y a los correos angelicapaz@commercialsynergy.com. y ivanrt1018@yahoo.com

ARTÍCULO TERCERO: Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2022-5463, correspondiente a las diligencias adelantadas a nombre de la sociedad ASC BUSINESS INT S.A.S. (antes GOLDEN SPA NAIL ART S.A.S.), con NIT. 901538215-5, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

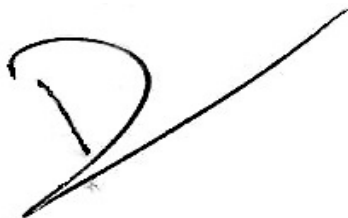
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en

concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO	CPS:	SDA-CPS-20251451	FECHA EJECUCIÓN:	01/11/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	12/11/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

